REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 – 00108 - 00
PROCESO:	Verbal –Restitución Inmuebles Leasing-
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Juan Carlos Rico Ramírez y Carolina Tamayo Duque
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 265
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se debe cumplir con los preceptos de demanda en forma para que proceda su admisión
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial idónea, formula demanda de trámite VERBAL, Restitución de Inmuebles dados en Leasing Financiero, en contra de los señores JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y CAROLINA TAMAYO DUQUE.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en los hechos y pretensiones nada se dice del valor del contrato de leasing, tal y como lo dispone el artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso.

2. De igual manera se aclarará el hecho tercero, indicando exactamente el valor del canon mensual, porque lo allí expresado, no coincide en letras y números.

3. Aclarará el igualmente el hecho cuarto, manifestando claramente desde cuándo están en mora en el pago de los cánones de arrendamiento los demandados y cuál es el valor adeudado actualmente.

4. También en el hecho séptimo se expresará correctamente cuál es el valor adeudado por cánones, intereses de mora y cuáles son esos conceptos pactados que se encuentran en mora y su valor actual.

5. Se dará cumplimiento a lo prescrito en el artículo 83 ejusdem, especificando los inmuebles objeto de esta acción por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

6. Se deberá indicar correctamente el nombre de la representante legal judicial de la entidad crediticia demandante, ya que el manifestado es diferente a quien confirió poder.

7. En el acápite de competencia, expresará con toda claridad el juez competente para conocer de esta acción, ya que se habla de otro municipio.

8. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

9. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

10. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

Como el inciso 3º, numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos* cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda VERBAL – Restitución de Inmuebles dados en Leasing Financiero- incoada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de los señores JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y CAROLINA TAMAYO DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la demandante deberá acatar lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.